



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 293-2003-AA/TC

LIMA

PERPETUA CONSUELO FLORIÁN LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, reunida la Sala Primer del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Perpetua Consuelo Florián León contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 29 de octubre de 2002 que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 6 de junio de 2001 interpone acción de amparo contra el Procurador Público del Ministerio Público, con el objeto de que se declaren inaplicables a su caso las normas legales y resoluciones o acuerdos adoptados en su perjuicio, tales como los Decretos Leyes N.º 25530 y N.º 25735, la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 061-92-FN-JFS del 8 de septiembre de 1992, por la que se resuelve cesarla en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta Titular de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Judicial de La Libertad, y la Resolución Suprema N.º 190-92-JUS del 22 de octubre de 1992, que dispuso cancelar su título solicita por consiguiente, que se le reponga en el cargo que venía desempeñando, que se levante la cancelación de su título y que se le reconozcan sus remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos inherentes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público propone las excepciones de caducidad y de incompetencia, solicitando que la demanda sea declarada improcedente.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público, con fecha 30 de noviembre de 2001, declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada la excepción de caducidad, por lo que la demanda fue declarada improcedente.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el del presente proceso constitucional se dirige a que se declare inaplicable a la recurrente los efectos de los Decretos Leyes N.ºs 25530 y 25735, así como los actos administrativos dictados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de dicha norma, aduciendo que se han vulnerado sus derechos constitucionales.

2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta, habida cuenta de que: **a)** mientras que por Decreto Ley N.º 25735 se declaró en Proceso de Reestructuración Orgánica y Reorganización Administrativa al Ministerio Público, por un plazo de 90 días, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 061-92-FN-JFS, del 8 de septiembre de 1992, la demandante fue cesada en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta Titular de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Judicial de La Libertad; finalmente, mediante Resolución Suprema N.º 190-92-JUS, publicada el 22 de octubre de 1992, se dispuso la cancelación de su título como Fiscal Provincial; **b)** con ocasión del Expediente N.º 1383-2001-AA/TC (caso Rabines Quiñones), este Colegiado, con fecha 15 de agosto de 2002, tuvo ocasión de pronunciarse respecto a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25735, así como de su posición tanto frente a aquellos supuestos en que se afectaba al derecho de defensa como ante la supuesta caducidad producida en virtud de la fecha que acaecieron los hechos, por lo que nos remitimos a la fundamentación contenida en la referida sentencia; de otro lado, la misma fundamentación es aplicable al Decreto Ley N.º 25530, pues al margen de que el mismo haya sido expresamente derogado, durante su vigencia tuvo efectos que, en el caso examinado, permitieron que se lesionen los derechos fundamentales de la demandante relativos a un debido proceso; **c)** ha quedado plenamente acreditado que el cese de la recurrente fue efectuado al margen del procedimiento preestablecido en la ley, dado que en autos, no se aprecian los medios probatorios que sustenten la resolución de la Fiscalía de la Nación o la resolución suprema expedida, ya sea para cesarla o cancelarle su título. Por otra parte, en dichas resoluciones tampoco se exponen los criterios, hechos o circunstancias tomadas en cuenta para resolver el cese de la demandante, ni mucho menos que la misma hubiera sido notificada de los mismos, todo lo cual afecta sus derechos relativos a la defensa y a la motivación de las resoluciones, los mismos que se encuentran consagrados en los incisos 9º y 5º de la Constitución de 1979, respectivamente, y que si bien están previstos para procesos judiciales, también son de aplicación en los procesos administrativos, sobre todo cuando estos últimos tienen carácter sancionatorio; **d)** la restricción impuesta por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25735 impidió a la actora el acceso a un recurso rápido y sencillo para cuestionar en sede jurisdiccional —con éxito si hubiera acreditado la afectación de sus derechos— los efectos derivados de la resolución que la cesó o de la que canceló su título; **e)** en el contexto señalado y tomando en cuenta lo expuesto en la sentencia N.º 1383-2001-AA/TC (caso Rabines Quiñones) respecto al control difuso y a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25735, es que la demanda debe ser amparada; en igual sentido cabe pronunciarse por extensión respecto de los efectos del Decreto Ley N.º 25530, en tanto que permitieron legitimar una investigación contraria a las normas del debido proceso; **f)** en lo que respecta a las diversas resoluciones de la Fiscalía de la Nación o resoluciones supremas que concretizaron los efectos de los decretos leyes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionados, queda claro que al disponer el cese de la demandante o la cancelación de su título, conforme a la normatividad señalada precedentemente, resultan igualmente inconstitucionales y, como tales, deben ser declaradas inaplicables.

3. Por consiguiente, y habiéndose acreditado que la recurrente fue separada de su cargo con violación de sus derechos, la presente demanda deberá estimarse en forma favorable otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente, procediendo a reconocerse adicionalmente los años que la recurrente estuvo separada inconstitucionalmente de su cargo para efectos pensionables y de su antigüedad en el cargo.
4. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio que solicita el reconocimiento de haberes dejados de percibir, este Colegiado considera desestimable dicho extremo ya que, como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda. reformándola declara infundada la citada excepción y **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables a doña Perpetua Consuelo Florian León los efectos de los Decretos Leyes 25530 y 25735, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 061-92-FN-JFS, del 8 de septiembre de 1992 y la Resolución Suprema N.º 190-92-JUS, de fecha 22 de octubre de 1992. Ordena reponer a doña Perpetua Consuelo Florián León en el cargo de Fiscal Provincial Adjunta Titular de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Judicial de La Libertad, debiendo reconocerse adicionalmente los años que estuvo cesada para efectos pensionables y de su antigüedad en el cargo y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR